

NOTIFICACIÓN POR AVISO

No. **1104** DEL **16 DIC 2016** 2.016

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PREDIAL
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
HACE SABER

Bogotá, D.C.

Señor
WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ
"Lote de Terreno"
Corregimiento Loma Colorada
Tel: 3126605189
Bosconia-Cesar

ASUNTO: Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3, Tramo 2 LA LOMA - BOSCONIA. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016— Predio No. 2EIA0607.

Respetado Señor:

En razón a que mediante el oficio de citación con Radicación de Salida No. 2016-604-035742-1 del 15/11/2016, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. YP002226231CO, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado 472, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: **PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA**, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO", en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar.", correspondiente al predio

identificado con la ficha predial No. 2EIA0607, cédula catastral No. **20060000300020087000 ME** y folio de matrícula inmobiliario No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Contra la presente Resolución procede por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicación de Salida No. 2016-604-035742-1 del 15/11/2016, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación No. 1633 del 03 de noviembre de 2016

(ORIGINAL FIRMADO)
XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ
Coordinador GIT Predial
Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Anexo: Lo anunciado en 5 folios
Proyectó: Diana María Vaca – Abogada GIT Predial

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera y página Web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la a Calle 26 No. 59-51 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bajo el link <http://www.ani.gov.co/servicios-de-información-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso al Señor **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ**, propietario del predio identificado con la ficha predial No. 2EIA0607, cédula catastral No. **20060000300020087000 ME** y folio de matrícula inmobiliario No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de la Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016, por la cual se inician los trámites de expropiación del predio antes señalado, aclarando que se realizó previamente el trámite para lograr la notificación personal mediante el oficio No. 2016-604-035742-1 del 15/11/2016, sin que a la fecha se haya presentado a notificar personalmente.

Se indica que contra la Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016, procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo el cual deberá interponerse ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el plazo y los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. La presente notificación se considera surtida al finalizar del día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 1633 del 03 de noviembre de 2016 en cinco (5) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y EN LA PAGINA WEB

EL 19 DIC 2016 A LAS 7:30 am

DESFIJADO EL 23 DIC 2016 A LAS 5:30 PM


Xiomara Patricia Juris Jimenez

Coordinador GIT Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Diana María Vaca Chavarría – Abogada GIT Predial





Firma: *[Firma]*

Fecha: 103 NOV. 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11030 DE 2016

103 NOV. 2016

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO", en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar.

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 399 del Código General del Proceso, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Decreto 4165 de 2011, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el numeral 6 del artículo primero de la Resolución N° 955 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones" (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA:
PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO",
en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

RESOLUCIÓN NÚMERO

1638

DE 2016

Firma: *Xylus*

103 NOV 2016

Página 2 de 9

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público de orden Nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretera, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo primero de la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que mediante la Resolución No. 910 del 05 de junio de 2015, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el proyecto vial RUTA DEL SOL 3, fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la sociedad denominada YUMA CONCESIONARIA S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, como parte del sistema de autopistas de doble calzada, contemplado en la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010) y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que para la ejecución del proyecto vial "RUTA DEL SOL SECTOR 3", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. 2E1A0607 elaborada el 23 de julio de 2012, modificada por la ficha predial No. 2E1A0607 elaborada el 14 de marzo de 2016, del Tramo 2 LA LOMA - BOSCONIA, con un área total requerida de NOVECIENTOS QUINCE PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (915,49 M2), zona de terreno debidamente delimitada por las abscisas inicial PR 79+066,92 (I) y la abscisa final PR 79+167,25 (I), predio denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en el corregimiento de Loma Colorada, de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20060000300020087000 ME y folio de matrícula inmobiliario No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 9,12 metros lindando con predio de CALIXTO RAFAEL MINDIOLA CARRILLO; POR EL ORIENTE: En longitud de 100,00 metros con VIA BOSCONIA-LA LOMA; POR EL SUR: En longitud de 9,17 metros lindando con predio de WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 100,89 metros lindando con el predio de WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ. La zona de terreno se requiere junto con las siguientes Construcciones y mejoras: C1. Adecuación al terreno con material de relleno de afirmado con dimensiones de 100,00 m x 9,17x1,0 m de profundidad en 917,00 m³. C2. Aviso publicitario con soporte en estructural en 3 cerchas metálicas, contiene lámina metálica con dimensiones de 4,0m x 4,0 m en 1,00 unidad. C3. Aviso publicitario en tubo metálico de 2 pulgadas y media, contiene lámina metálica de dimensiones de 1,40 m x 1,0 m x 1,80 m de altura en 1,00 unidad. C4. Jardinera con levantamiento en muros de ladrillo con longitud de 12,90 ml y 0,30 m de altura en 12,90 ml.

Que en adelante para los efectos de esta Resolución, el bien descrito se denominará como el INMUEBLE.

Que del INMUEBLE, figura como propietario el señor WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.485.843, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, quien adquirió el inmueble por compraventa parcial celebrada con el señor HERNÁNDEZ BONILLA DIOGENES, según escritura pública No. 486 del 22 de

Firma: *[Firma]*
FDS-2016 103 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 1033

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA; ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO" en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

Página 3 de 9

diciembre de 2008 otorgada por la Notaría Única de Bosconia, acto jurídico debidamente inscrito en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No. 486 del 22 de diciembre de 2008 otorgada por la Notaría Única de Bosconia, acto inscrito en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que el inmueble identificado con la cédula catastral **20060000300020087000 ME** y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, soporta las siguientes medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al dominio:

- Limitación al dominio, **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA de HACIENDA ZARA LTDA a HACIENDA EL DIAMANTE LTDA**, constituida mediante escritura pública No. 6514 del 23 de diciembre de 1964, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, inscrita en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Gravamen, **HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA INDETERMINADA**, de **HERNANDEZ BONILLA DIOGENEZ** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituida mediante escritura pública No. 270 del 27 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Única de Bosconia, debidamente registrado en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Medida cautelar, **OFERTA DE COMPRA** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ**, según Oficio YC-CRT-41119 del 02 de agosto de 2016, inscrita en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Lonja Valuatoria y de Propiedad Raíz, avalúo comercial de fecha 19 de Noviembre de 2012, determinado en la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.689.760,00)**, suma que correspondía a las construcciones y las mejoras en él incluidas, con base a dicho informe se formuló al **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ**, oferta formal de compra No YC-CRT-04848 de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual fue notificada por aviso No. 11 del 26 de marzo de 2013, fijado el día 26 de marzo de 2013 y desfijado el día 03 de abril de 2013.

Que una vez notificada la oferta formal de compra, el **DR. JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO** en calidad de apoderado del propietario **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ** de conformidad con poder con presentación personal del 31 de enero de 2012, radicó vía correo electrónico del Concesionario oficio No. P_01649 del 11 de febrero de 2016 en el que manifiesta:

" (...)

DECIMA: Que es nuestro deseo llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria del predio siempre y cuando las condiciones económicas sean justas y acordes a la afectación predial sufridas por el inmueble, así las cosas y en aras de llevar a feliz término el proceso de enajenación voluntaria del inmueble estaríamos interesados en realizar un acercamiento con el concesionario en donde se revise la totalidad de los insumos prediales por medio de una visita conjunta al predio de la referencia, así como la actualización del avalúo comercial con el fin de incluir los conceptos, valores e indemnización dejados de tasar en el avalúo inicial.

(...)

PETICIÓN ESPECIAL:

PRIMERA: Solicito por favor se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de revisión de insumos prediales y determinar la necesidad o no de la inclusión de los ítems realizados por medio de la reclamación antes mencionada

(...)"

Que el día 17 de febrero de 2016 mediante oficio No. YC-CRT-36879, YUMA CONCESIONARIA S.A dio respuesta al requerimiento P_01649 en los siguientes términos:

"(...)"

1.

R/ Al respecto, le comunicamos que para el día jueves 18 de febrero de 2016 a partir de la 7:00 AM se dará inicio a la verificación en campo de los inventarios correspondientes a los predios denominados "Bomba de Gasolina" identificado con el CIP 2EIA0449 y "Lote Terreno" identificado con el CIP 2EIA0607 por lo anterior esperamos contar con su asistencia."

Que el día 18 de febrero de 2016 se llevó a cabo la visita programada y de la misma se dejó constancia de acta de reunión en el cual se estableció lo siguiente "De otra parte, se deja constancia en el mismo documento que siendo las 02:00 pm del mismo día se realizó la visita al predio 2EIA0449 y 2EIA0607 en la cual se verificó el inventario y se procederá con la actualización de la ficha predial."

Que por lo anterior, YUMA CONCESIONARIA S.A., solicitó y obtuvo de la LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ, el INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO 2EIA0607 de fecha de 20 de Junio de 2016, determinado en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.727.133,40), suma que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones y las mejoras en él incluidas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, discriminado así:

DESCRIPCION	CANT.	UNID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno	0.091549	ha	\$6.600.000	\$604.223,40
C1. Adecuación al terreno con material de relleno de afirmado con dimensiones de 100.00 m x 9,17 x 1,00 m de profundidad.	917,00	M3	\$25.600	\$23.475.200,00
C2. Aviso publicitario con soporte en estructural en 3 cercas metálicas, contiene lamina metálicas con dimensiones de 4.0 m x 4.0 m.	1,00	un	\$156.800	\$156.800,00
C3. Aviso publicitario en tubo metálico de 2 pulgadas y media, contiene lámina metálica de dimensiones de 1.40 m x 1.0 m x 1.80 m de altura.	1,00	un	\$156.800	\$156.800,00
C4. Jardinera con levantamiento en muros de ladrillo con longitud de 12.90 ml y 0.30 m de altura.	12,90	m	\$25.900	\$334.110,00
VALOR TOTAL				\$24.727.133,40

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por intermedio de la sociedad denominada YUMA CONCESIONARIA S.A, en virtud del contrato de concesión No. 007 de 2010, con base en el INFORME TÉCNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO 2EIA0607 de fecha de 20 de Junio de 2016, formó al señor WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTINEZ, alcance a la oferta formal de compra con oficio No. YC-CRT-41119 del 19 de julio de 2016, la cual fue notificada personalmente al doctor JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO identificado con C.C 13.791.195, actuando en calidad de apoderado del señor WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTINEZ, el día 26 de julio de 2016, y debidamente inscrita en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Firma: *xQue*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1033 DE 2016a: 103 NOV. 2016

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA:
PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO",
en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

Página 5 de 9

Que el día 12 de agosto de 2016 el doctor JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO, presento oficio No. P_02055 en relación al proceso de adquisición predial donde manifestó:

" (...)

A) No inclusión de la totalidad de la zona de terreno requerida: "El concesionario diligencia el formato de ficha predial basándose erróneamente, en que el área requerida para el desarrollo del proceso constructivo del proyecto de Concesión Vial Ruta del Sol Sector 3 asciende a, 915,49 metro cuadrados cuando en realidad la cantidad de metros cuadrados efectivamente a utilizar por parte del concesionario asciende a 1458,79 metros cuadrados, dicha discrepancias en el área se presenta ya que Yuma Concesionaria S.A. considera que la diferencia arriba mencionada no pertenecen a su poderdante ya que son de propiedad de la Nación (derecho de vía), consideración esta que no cuenta con ningún sustento técnico y jurídico más que la interpretación conveniente que el decreto 2770 de 1953 realiza la entidad.

Para realizar una interpretación real del alcance del decreto 2270 de 1953, vigente a la fecha, es necesario remitirse a la jurisprudencia de los tribunales administrativos y del Consejo de Estado, quienes aseguran que si bien es cierto, mencionado decreto realiza labor unificar la anchura Mínima de las carreteras teniendo en cuenta si se trata de primer, segundo o tercer orden, también es cierto que este impone la obligación al Estado de resarcir este daño para lo cual otorga diferentes alternativas. (...)

Teniendo en cuenta entonces la diferencia entre el área que pretende adquirir el concesionario y la que en realidad requiere para el desarrollo del proyecto Ruta del Sol Sector 3, me permito invocar el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y formular el seguimiento Derecho de Petición en el sentido de solicitar.

1. Se explique por escrito, con argumento técnico y jurídico dignos de un profesional de cada área el porqué de la no inclusión de una zona de terreno de propiedad de mi cliente que colinda con la vía existente, y teniendo en cuenta también que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble no se encuentra registrada ningún tipo enajenación de zona de terreno alguna al estado Colombiano, ostentando mi cliente la titularidad sobre la totalidad del predio de la referencia sin limitación alguna.
2. Se realiza la modificación de la ficha predial en el sentido de incluir en la misma el área de terreno que se está dejando de cancelar, así como que se incluya la totalidad de metros cuadrados de pastos mejorados que se están dejando de referenciar en la ficha predial, por un error en su diligenciamiento.

Ahora bien, en el sitio considerado derecho de vía para la concesión vial, pero que con las explicaciones anteriores se realizó un relleno que debe ser reconocido toda vez y como se indicó en renglones la titularidad no la detenta la nación.

B) USO DE SUELO-DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE.

Llama la atención que a pesar que en la ficha predial está consignado que el uso del suelo del inmueble es **urbano** y como **actividad económica** se tiene que es residencial, encontramos con sorpresa que no guarda coherencia con lo consagrado en el punto 3.8 del avalúo practicado por la Ionja valuatoria de propiedad raíz que consagra que el uso es actual es "agropecuario".

C) AVALÚO – MÉTODO DE COMPARACIÓN.

El estudio económico realizado se hace a través del denominado Método de Comparación o de mercado que tiene como finalidad establecer el valor comercial del bien, a partir del Estudio de las ofertas o transacciones recientes, de **bienes semejantes y comparables** al del objetos del avalúo; precisamente partiendo de la premisa que el uso del suelo y la actividad económica del bien inmueble dista de la realidad por las razones ya invocadas no arrojan un criterio de credibilidad sobre los bienes inmuebles tenidos en cuenta como bienes semejantes y comparables, toda vez que incluso la información contenida en el denominado cuadro de análisis de oferta, es una información bastante ínfima, donde los ítems de comparación se limitan a indicar solamente la vereda, el municipio; sin tan siquiera indicar el uso del suelo, la destinación del inmueble, la fecha de la transacción, la identificación del inmueble, y mucho menos indicar o sustentar porque se utilizó este método.

(...)

163 NOV 2016

Página 6 de 9

PETICIÓN:

Por todos los motivos expuestos en el presente documento solicito, por favor, se sirva realizar la modificación de la ficha predial, plano predial, se obtenga nuevo avalúo y se elabore con base en ellos na nueva oferta formal de compra, con el fin de preservar la legalidad administrativa y honrar los principios de debido proceso y derecho de defensa consagrados en la Carta Magna.

(...)"

Que el día 14 de septiembre de 2016 mediante oficio YC-CRT-43658, YUMA CONCESIONARIA S.A dio respuesta al requerimiento P_02055 en los siguientes términos:

"(..."

A. No inclusión de la totalidad de la zona de terreno requerida:

(...)"

1. R./ Con referencia a este numeral, le indicamos jurídicamente que la zona de terreno que colinda con la vía, no se incluye dentro del área de compra, toda vez que la misma constituye la faja de retiro obligatoria perteneciente a la zona de carretera nacional enmarcada en lo siguiente:

- El artículo 63 de la Constitución Política consagra: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."
- El artículo 82 de la Constitución Política determina: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."
- El artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los Alcaldes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo."
- La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.
- EL Código Civil establece:

ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO> Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. "

ARTICULO 678. <USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO> El uso y goce que, para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

ARTICULO 679. <PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES> Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales

Firma: *Alfonso*

RESOLUCIÓN NÚMERO 14039

DE 2016

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO", en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

Página 7 de 9

Así mismo, el artículo 4 de la ley 1228 establece

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquirieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Y a su vez el artículo 6, señala

Artículo 6°. Prohibición de Licencias y Permisos. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo 1°. Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutarán con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3° del artículo 7° y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

2. R. / Con referencia a este numeral; le comunicamos que en el área de terreno requerida no se encuentra la siembra de ningún tipo de pastos, en razón no accedemos a su solicitud.

3. R/ Es de aclarar que, en la ficha predial identificada con el CIP2EIA0607, se encuentra incluidas las construcciones que están dentro del área requerida; ahora bien, la construcción señala por usted se encuentra sobre la faja o zona de reserva en razón no fue incluida en el inventario.

B.) Uso del Suelo- Destinación Económica Del Inmueble

R/ Se anexa respuesta emitida por la Lonja Valuadora y de propiedad raíz de fecha 09 de septiembre de 2016.

C). Avalúo-Método de Comparación

R/. Se anexa respuesta emitida por la Lonja Valuadora y de propiedad raíz de fecha 09 de septiembre de 2016.

Ahora bien en consecuencia YUMA CONCESIONARIA S.A. en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1.998, revisó, como lo hace en todos los casos, el Informe Técnico de Avalúo objeto de inconformidad, encontrándolo acorde a derecho y a las disposiciones contempladas en la Ley 9ª de 1.989, Ley 388 de 1.997, el Decreto 1420 de 1.998 y la Resolución 0620 de 2008 expedida por el I.G.A.G. por lo expuesto nos ratificamos del alcance de oferta formal de compra YC-CRT-41119 de fecha 19 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO

1638

DE 2016

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO" en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

Página 8 de 9

Por otra parte, le informamos que actualmente los termino para enajenar voluntariamente se encuentran vencidos y sin aceptación a la oferta formal de compra, por tal razón se estará dando inicio al proceso de Expropiación judicial, igualmente continuamos a su disposición para realizar la enajenación voluntaria, incluso iniciado el proceso de expropiación, usted cuenta con la posibilidad de enajenar voluntariamente hasta antes que esté dictada la sentencia que conceda la titularidad de la franja de terreno requerido a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI".

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrados por el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1742 del 2014, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por parte del propietario, no se obtuvo respuesta positiva a la oferta formal de compra

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelanten el estado y se dictan otras disposiciones", la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que:

"(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, en todo caso, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 9ª de 1989 establece:

"(...) El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda, de ingresos medio que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante".

Que en el mismo sentido el inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra:

"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"

Que, al no llegarse a un acuerdo, es obligación de la entidad adquiriente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2.016 de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:

1633

RESOLUCIÓN NÚMERO

Firma: 

DE 2016

03 NOV 2016

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 2 LA LOMA - BOSCONIA, ubicado en el predio "LOTE DE TERRENO", en el CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar."

Página 9 de 9

Un zona de terreno, identificada con la ficha predial No. 2EIA0607 elaborada el 23 de julio de 2012, modificada por la ficha predial No. 2EIA0607 elaborada el 14 de marzo de 2016, del Tramo 2 LA LOMA - BOSCONIA, con un área total requerida de NOVECIENTOS QUINCE PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (915,49 M2); zona de terreno debidamente delimitada por las abscisas inicial PR 79+066.92 (I) y la abscisa final PR 79+167.25 (I), predio denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en el corregimiento de Loma Colorada, de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20060000300020087000 ME y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-122794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 9.12 metros lindando con predio de CALIXTO RAFAEL MINDIOLA CARRILLO; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 100.00 metros con VIA BOSCONIA-LA LOMA; **POR EL SUR:** En longitud de 9.17 metros lindando con predio de WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ; y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 100.89 metros lindando con el predio de WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ. La zona de terreno se requiere junto con las siguientes **Construcciones y mejoras:** C1. Adecuación al terreno con material de relleno de afirmado con dimensiones de 100.00 m x 9.17x1.0 m de profundidad en 917.00 m3. C2. Aviso publicitario con soporte en estructura en 3 cercas metálicas, contiene lámina metálica con dimensiones de 4.0m x 4.0 m en 1.00 unidad. C3. Aviso publicitario en tubo metálico de 2 pulgadas y media, contiene lámina metálica de dimensiones de 1.40 m x 1.0 m x 1.80 m de altura en 1.00 unidad. C4. Jardinera con levantamiento en muros de ladrillo con longitud de 12.90 ml y 0.30 m de altura en 12.90 ml.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor **WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.485.843, propietario del INMUEBLE en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Banco Agrario de Colombia S.A., en su calidad de Tercero interesado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede por vía administrativa, el recurso de reposición en el efecto devolutivo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los

103 NOV. 2016


JAIME GARCÍA MENDEZ

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Maria Ximena Belalcázar - Gestired Colombia S.A.S.
Revisó: Ximena Mayorga Basto - Abogada Yuma Concesionaria S.A.
Diana María Vacca Chavarría - Abogado GIT Predial
Geovanny Andres Casanova - Ingeniero GIT Predial
Aprobó: Xiomara Patricia Juris Jimenez - Coordinador GIT Predial
Ana María Andrade Valencia - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

